

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**18243** *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2000, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 15 de febrero de 2000, sobre medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2000.*

Por Resolución de 15 de febrero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 23), de esta Dirección General, se establecían medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2000 en las vías cuya vigilancia ejerce la Jefatura Central de Tráfico.

Con motivo de la celebración de la Cumbre Europea de Jefes de Estado y Gobierno en Biarritz (Francia) durante los días 12, 13 y 14 de octubre de 2000 que aconseja facilitar la circulación y transporte por carretera entre Francia y Portugal, se suprimen las restricciones de circulación para vehículos de transporte de mercancías en general de más de 7.500 kg de M.M.A. establecidas entre Salamanca y Fuentes de Oñoro el jueves 12 de octubre de 2000.

Por ello, en su virtud y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios del Interior y de Fomento, Esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

La prescripción del apartado B, subapartado B-1, de la Resolución de 15 de febrero de 2000, sobre restricciones a la circulación de vehículos de transporte de mercancías en general de más de 7.500 kg de M.M.A., especificadas en su anexo II, queda suprimida de dichas restricciones para el jueves 12 de octubre, la que a continuación se hace referencia:

Jueves 12 de octubre

Ctra.	Inicio		Final		Duración	Sentido
	P.K.	Población	P.K.	Población		
N-620	351,6	Fuentes de Oñoro.	244	Salamanca.	00,00-24,00	Ambos sentidos.

Madrid, 9 de octubre de 2000.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso Izaguirre.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**18244** *ORDEN de 5 de octubre de 2000 por la que se modifican los anexos I, III, IV y VI del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.*

El Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, aprobó el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas

y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. Esta disposición se dictó de acuerdo con las normas comunitarias reguladoras de la materia, constituidas básicamente por la Directiva del Consejo 67/548/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

Con posterioridad, las Ordenes de 13 de septiembre de 1995, de 21 de febrero de 1997, de 30 de junio de 1998, de 11 de septiembre de 1998, y de 16 de julio de 1999, han modificado los anexos I, III, V y VI del citado Reglamento, con el fin de incorporar a nuestro derecho interno las Directivas de la Comisión 93/101/CEE, 94/69/CE, 96/54/CE, 97/69/CE y 98/73/CE, respectivamente, que adaptan al progreso técnico la Directiva marco 67/548/CEE, antes citada, modificando sus anexos.

La publicación de la Directiva 98/98/CE, de la Comisión, de 15 de diciembre de 1998, por la que se adapta por vigésimo quinta vez al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, hace necesario proceder a su transposición al ordenamiento jurídico español lo que se lleva a cabo mediante la presente Orden, que se dicta de acuerdo con la habilitación prevista en la disposición final primera del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo, y de Ciencia y Tecnología, oídos los sectores afectados, dispongo:

### Artículo 1.

El anexo I del Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, queda modificado en la forma siguiente:

«a) El texto del prólogo queda sustituido por el texto que figura en la parte I del anexo A de la presente Orden.

b) Se sustituyen las correspondientes entradas por las que aparecen en la parte II del anexo A de la presente Orden.

c) Se añaden las entradas que figuran en la parte III del anexo A de la presente Orden.

d) Se suprimen las entradas que figuran en la parte IV del anexo A de la presente Orden.»

### Artículo 2.

Se añaden dos nuevas frases de riesgos específicas al anexo III (Naturaleza de los riesgos específicos atribuidos a las sustancias y preparados peligrosos) del Reglamento citado en el artículo 1, con la siguiente redacción:

«R66. La exposición repetida puede provocar sequedad o formación de grietas en la piel.

R67. La inhalación de vapores puede provocar somnolencia y vértigo.»

## Artículo 3.

Se modifica el anexo IV (Consejos de prudencia relativos a las sustancias y preparados peligrosos) del Reglamento citado en el artículo 1, de la forma siguiente:

«a) Se añaden dos nuevos consejos de prudencia con la siguiente redacción:

S63. En caso de accidente por inhalación, alejar a la víctima fuera de la zona contaminada y mantenerla en reposo.

S64. En caso de ingestión, lavar la boca con agua (solamente si la persona está consciente).»

b) Se añaden dos nuevas frases combinadas de consejos de prudencia, con la siguiente redacción:

«S27/28 Después del contacto con la piel, quítese inmediatamente toda la ropa manchada o salpicada y lávese inmediata y abundantemente con ... (productos a especificar por el fabricante).

S29/35 No tirar los residuos por el desagüe; elimínense los residuos de producto y sus recipientes con todas las precauciones posibles.»

## Artículo 4.

Las modificaciones que establece el anexo B de la presente Orden, se introducirán en el anexo VI (Criterios generales de clasificación y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos), del Reglamento citado en el artículo 1 de esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 2000.

RAJOY BREY

Excmas. Sras. Ministra de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología.

(En suplemento aparte se publican los anexos que se citan)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**18245** *ORDEN de 28 de septiembre de 2000 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de la IV Serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del encuentro entre dos mundos.*

La Orden de 21 de marzo de 1989 estableció el programa marco de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, iniciándose la primera Serie denominada Iberoamericana con la Orden de 17 de mayo de 1991.

Posteriormente, las Órdenes de 17 de marzo de 1994 y de 16 de julio de 1997, acordaron la emisión, acuñación y puesta en circulación de la II y la III Serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del encuentro de dos mundos, respectivamente, dando continuidad a una Serie de gran trascendencia y significación dentro del coleccionismo numismático.

La presente disposición prosigue el ciclo señalado, componiéndose esta Serie, al igual que las anteriores, de una moneda de plata, estando las leyendas y motivos de las monedas dedicados a «El hombre y su caballo», incorporándose en las mismas los respectivos escudos nacionales.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 2000, la emisión, acuñación y puesta en circulación de la IV Serie Iberoamericana de monedas conmemorativas del encuentro de dos mundos.

Segundo. *Características de las piezas.*—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 2000 pesetas de valor facial (8 reales, plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad. Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda, aparece un jinete de estilo andaluz sobre un caballo español de pura raza (Escuela Andaluza) y a su derecha, la marca de Ceca; en la parte superior de forma circular aparece la leyenda ENCUENTRO DE DOS MUNDOS y en la parte inferior, en sentido circular, figura la leyenda ESPAÑA 2000.

En el reverso, en la zona central de la moneda figura el Escudo de España rodeado por un círculo, y a su alrededor la leyenda JUAN CARLOS I REY, la cifra de valor 2000 y la abreviatura de pesetas entre dos puntos, estando a su vez todo ello enmarcado con una moldura; circundando el tema central, aparecen en orden alfabético y en sentido horario, los once escudos nacionales de los países participantes: Argentina, Cuba, Ecuador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay, situando Argentina en el lugar que ocuparía las doce de un reloj.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 20.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el segundo semestre del año 2000.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa